



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Cundinamarca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

REF. VERBAL REIVINDICATORIO
RAD. **RAD. 2020-00030-00**
DTE: YOLANDA PEREZ MEJIA
DDO: WILSONFERNANDO CORTES SIERRA Y OTROS

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada

ANTECEDENTES

Se imputó a la demanda de carecer de *competencia*, acorde con el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, por considerar que según la reforma de la demanda se estableció la cuantía de la pretensión principal en al suma \$59´044.905,00 y la cuantía de la pretensión subsidiaria en \$137´326.264,00 y por tanto la principal como la subsidiaria, no superan el límite de la menor cuantía.

Por su parte la demandada en respuesta a la excepción planteada indicó que, el Art. 27 del C.G.P. advierte sobre la conservación y alteración de la competencia.

Puestas de este modo las cosas procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el Artículo 100 del Código General del Proceso, fueron instituidas por el Legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda, con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la litis planteada, de modo que con ellas se eviten eventuales nulidades, ora, fallos inhibitorios.

Dentro de aquéllas aparecen contempladas las propuestas por la parte demandada: "*Falta de jurisdicción y Competencia*", conforme a lo previsto en el Numeral 1º del artículo referido.

Sea necesario mencionar las distinciones elementales que la doctrina ha hecho en relación con los conceptos de jurisdicción y competencia. El profesor Devis Echandía explicó el asunto, así: "*Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y es esta la función que desempeña la competencia. La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama. (...) En otras palabras, un juez es competente para un asunto, cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción, en el mismo territorio o en territorio distinto.*" (Hernando Devis Echandía, "Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso" Tomo I, pags. 107 y 108.)

Ahora bien, se torna la controversia del presente asunto, al indicar que este despacho carece de jurisdicción y por ende de competencia para adelantar el objeto del litigio, puesto que, la cuantía no supera los 150 smmlv.

El inciso 2º del Art. 27 del C.G.P. establece que *“La competencia por razón de la cuantía podrán modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante el juez municipal, por causa de reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de proceso o de demandas”*

Ahora si bien es cierto que con la reforma de la demanda se modificaron las pretensiones y por ende la cuantía de las mismas, también lo es que el precitado artículo da cuenta que, solamente resulta procedente la pérdida de competencia en razón de la cuantía, por causa de reforma de la demanda, única y exclusivamente cuando el proceso se tramita ante un juez municipal.

Así las cosas, es claro que, la excepción propuesta esta llamada al fracaso, toda vez que, en las condiciones en que se encuentra el proceso no le es posible modificar la competencia.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

DISPONE:

1. Declara no probada la excepción previa propuestas por el apoderado de la parte demandada
2. Sin costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ed7299c5334a2224589c7313703c6f19279c858a453a4be16ae8d54566f4b4**

Documento generado en 24/11/2023 12:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>